



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 16 de julio de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 747-2014 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede la apoderada de los herederos IVONNE PINEDA , ANA MARIA PINEDA ZUMAQUE Y ARUAN ZUMAQUE VELILLA, solicita se proceda a liquidar la hijuela que correspondía a la extinta MARGARITA SOFIA PINEDA de ZUMAQUE como cónyuge de ANTONIO MARIA ZUMAQUE toda vez que en el auto de fecha 31 de julio de 2017 negó acumular la sucesión de esta con la del causante mencionado. Manifiesta además que en providencia de fecha 6 de noviembre de 2020 se dispuso ordenar correr traslado por el termino de 10 días a los herederos en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del Proceso y que no se ha efectuado dicho trámite. Asimismo indica que la adjudicación debió hacerse en metros cuadrados y no en pesos y a su juicio no es de recibo rehacerse el trabajo de partición. Que es incongruente porque se accede a rehacer la partición y en otro omite pronunciarse y sostiene que el artículo 518 # 1 y 2 y 520 del C.G. del proceso establece la procedencia de la adición. Manifiesta su inconformidad con el reconocimiento como herederos a los hijos de JHONY ZUMAQUE PINEDA y que la hijuela quede a nombre de este último y no a nombre de sus hijos.

#### CONSIDERACIONES

Con relación a que el juzgado no ha efectuado el trámite de correr traslado a los demás herederos en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del Proceso, tenemos que revisado el expediente y el correo electrónico del juzgado no se evidencia que se haya cumplido con la obligación de notificar por aviso la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, a todos los herederos reconocidos siendo esto una carga de la petente de la partición adicional de tal suerte que la omisión de la notificación en las formas y términos que indica el numeral 3 del artículo 518 del C. G. del Proceso, y el numeral 4 de la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, se torna improcedente continuar con el trámite que señala el mencionado artículo y aún menos pronunciarse sobre la partición adicional, es necesario si se formulan objeciones fijar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del proceso.

Así las cosas no existe omisión de pronunciamiento por parte de la judicatura, pues es necesario que se surtan las notificaciones multicitadas para proseguir con la siguiente etapa procesal.

Cabe resaltar que la adición de la sentencia fue negada por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020.

Ahora bien, respecto a la inconformidad manifestada por la memorialista en la que indica que es un desgaste procesal el hecho de que la hijuela de JHONY ZUMAQUE PINEDA salga a su nombre y no a nombre de sus hijos quienes fueron reconocidos como herederos dentro de la presente sucesión, se tiene que se trata de un mandato

del artículo 519 del C. G. del Proceso cuyo propósito es no pretermitir el proceso de sucesión del extinto JHONY ZUMAQUE PINEDA se reitera que obedece a que el extinto JHONY ZUMAQUE PINEDA se encontraba reconocido como heredero y su fallecimiento aconteció en el curso del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la petente para que realice las notificaciones por aviso y acompañe las constancias respectivas. Una vez anexadas las constancias de notificación a los demás herederos, se proseguirá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Original formado por la jueza*  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ